

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520140038500
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Pablo José Agudelo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Pablo José Agudelo y otros a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la supuesta omisión en el trámite de las quejas presentadas por el señor Agudelo y por ser vinculado a un proceso disciplinario.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por haber vulnerado el artículo 6 de la Constitución Nacional, consistente en la PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO Y LA MISIÓN DEL MANDO SUPERIOR, al no atender y tomar acción oportuna de los diferentes informes y peticiones presentados por el señor CF PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA ante las presuntas irregularidades del señor Capitán de Fragata GERMAN HUMBERTO LOCARNO BLANCO, Comandante de Guardacostas del Caribe en el año 2007 y la vinculación indebida a procesos administrativo y disciplinario, con violación al debido proceso, ocasionándole retardo en su ascenso como militar de manera injustificada y detrimento a su patrimonio.

SEGUNDA: Declarar administrativamente Responsable a la Nación Colombiana – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de los daños ocasionado a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios del orden material, moral, subjetivos, objetivados y fisiológicos actuales y futuro los cuales se estiman como mínimo en la suma de OCHOCIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CARENTA MIL PESOS \$897.340.000 m/c conforme a lo que resulte probado dentro el proceso (dicho valor será detallado más adelante), con motivo de la falla del servicio y la omisión del mando superior en no atender sus obligaciones y prestar la debida protección a mi prohijado, para evitar la vinculación indebida dentro de investigaciones administrativa y disciplinaria, procesos estos con violación al debido proceso.

TERCERO: La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. Desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO: Ordenas a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Ordenar a las entidades demandadas al pago de las costas que se generen en este proceso."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 8 de abril de 2008, en el Rio Ancho naufragó una lancha y perdió la vida Bryan Bruce Castro Teherán, integrante de la Armada Nacional. Por tal hecho, el CF Germán Humberto Locarno emitió el informe respectivo y solicitó la apertura de la investigación disciplinaria y administrativa en contra CF Pablo José Agudelo.
- El 8 de mayo de 2008, el CF Pablo José Agudelo fue removido del cargo de comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta para ser trasladado de Guarnición y ocupar el cargo como jefe del Departamento de Armas y Eléctrica en la Base Naval Bahía Málaga, dejando a su familia desprotegida, por cuanto fue solicitada la vivienda fiscal en la que residían.
- Posteriormente, también fue traslado a la ciudad de Bogotá para adelantar curso para Jefe de Estado Mayor por tres meses. Luego de ello, fue trasladado a la Guarnición de Cartagena como segundo comandante de la Unidad ARC San Andrés.
- El 14 de abril del 2010, a CF Pablo José Agudelo le fue formulado pliego de cargos por las faltas contempladas en el artículo 59 numeral 39 de la Ley 836 de 2003 y artículo 35 numeral 38 de la Ley 734 de 2002 "*omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales*".
- Debido a lo anterior, el 16 de abril de 2010 la Junta Clasificatoria competente para evaluar las solicitudes de ascenso negó la respectiva solicitud de ascenso elevada por el señor Pablo Agudelo, por encontrarse inmerso en una investigación disciplinaria.
- El 6 de septiembre de 2011, se declaró la nulidad parcial del pliego de cargos, en atención a la falta de práctica de pruebas. Dicho proceso disciplinario culminó con la absolución del imputado.
- Conforme a lo referido, el señor Pablo José Agudelo presentó una serie de informes a sus mandos superiores, sin obtener ninguna respuesta.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte demandante, de manera concreta, señaló que la actuación de la entidad demandada había configurado una falla del servicio, por cuanto el Capitán Locarno al vincular a Pablo José Agudelo a una serie de investigaciones por el fallecimiento de un compañero dejó ver su intención de ocasionarle una afectación; y por la omisión en la atención de las peticiones radicadas, lo cual evitó que se tomaran los correctivos necesarios para evitar la extralimitación de las funciones del mando medio.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Armada Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda. Consideró que, tomando en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los elementos del juicio de responsabilidad, no existe nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte demandante y la actuación de la entidad, pues el proceso carece de pruebas de las supuestas persecuciones laborales, y que de esta situación se le hubiese impuesto una carga desproporcionada y en consecuencia un daño.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante después de hacer una relación de los hechos acreditados y de las preguntas absueltas por los testigos, señaló que había quedado suficientemente acreditado, no solo el daño sufrido por los demandantes, sino también la falla del servicio de la entidad, por acción y omisión. En efecto, al gestar en contra del señor Pablo José una serie de investigaciones disciplinarias y administrativas de las cuales fue absuelto, en su momento fueron la causa para que no fuera ascendido, así como por la falta de actuación ante los informes emitidos respecto a dicha situación.

1.6.2. Por la parte demandada

El Ministerio de Defensa – Armada Nacional no allegó alegaciones de conclusión.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y, de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 24 de abril de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, mediante providencia de 8 de mayo de 2014, declaró la falta de competencia y remitió por competencia. Por reparto, le correspondió a este Juzgado quien, mediante auto de 11 de junio de 2014, admitió la demanda. La entidad accionada fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, contestando demanda y formulando excepciones en oportunidad.
- En audiencia inicial de fecha 31 de marzo de 2016, se declaró probada la excepción de inepta demanda y requirió a la parte demandante para que dentro del término de 10 días indicara de manera concreta y clara, cuál era el hecho generador del daño.
- En la continuación de la audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2016, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a la Sección Segunda.
- En auto de 28 de junio de 2017 el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda declaró la falta de competencia y promovió conflicto negativo de competencia.
- Mediante providencia de 9 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena dirimió el conflicto negativo y declaró que el competente para conocer del presente medio de control era este Juzgado.
- Mediante auto de 7 de marzo de 2018, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.
- En auto de 22 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara prueba del agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente al menor Juan Pablo Agudelo Bolaño, carga fue debidamente cumplida.
- El 21 de octubre de 2020 se realizó la continuación de la audiencia inicial, en donde se surtieron todas las etapas referidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en donde se practicaron las pruebas decretadas, cerrándose el periodo probatorio y, en consecuencia, se corrió el término para que las partes presentaran sus alegaciones finales.
- El 10 de noviembre de 2021, fue ingresado el proceso al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia inicial, el Despacho se centrará en verificar si la entidad demandada es responsable a título de falla en el servicio por la omisión en el trámite

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

de las quejas presentadas por el señor Pablo Agudelo Sepúlveda y por ser vinculado a un proceso disciplinario, con ocasión de los hechos ocurridos en el año 2008.

Si el planteamiento anterior es resuelto de manera positiva, se procederá a establecer se están demostrados los perjuicios solicitados.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

2.4.1. De la cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁷

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión,

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁷ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".⁹

Sobre los criterios para tener en cuenta a la hora de identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

⁹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹⁰

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"*¹¹

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demanda y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado le es imputable jurídicamente a la entidad demandada

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, obrantes en los Cuadernos Nos. 02 y 03 - Fls. 1-308,1-467 y Docs. Nos. 39 y 40 expediente digital, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) Vinculación del señor Pablo José Agudelo Sepúlveda a la Armada Nacional

El señor Pablo José Agudelo Sepúlveda ingresó a la Armada Nacional el 01 de junio de 1993 y para el 24 de abril del 2015, fecha en que se expidió el extracto de su Hoja de Vida, estaba vinculado al Comando Adjunto del Caribe en el cargo de Oficial Operaciones.

Desde el año 2006 al 2015, el demandante desempeñó los siguientes cargos:

Año	Cargo	Unidad
15-12-2006/28-07-2008	Comandante	Estación Primaria de Guardacostas de Santa Marta
29-07-2008/30-11-2008	Jefe Departamento de Armas y Eléctrica	Base Naval Málaga
01-12-2008/29/11/2011	Alumno	Escuela Superior de Guerra
30-11-2011/04-02-2013	Subdirector Centro de Enteramiento Flota	Cuartel General Fuerza Naval del Sur
05-02-2013/4-12-2013	Jefe de División de Colegios Navales	Dirección de Bienestar Social
05-12-2013	Oficial de Operaciones	Comando Conjunto del Caribe

Así mismo, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, se extrae que en los años 2007 y 2008, el Capitán de Fragata Germán Humberto Locarno Blanco, en

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹¹ Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

calidad de evaluador, felicitó al demandante por los resultados de la Operación "ARPIA XXXVI", así como por el desempeño excelente en la Operación "Piraña", pues sus objetivos habían sido cumplidos.

Igualmente, se encuentra que en el periodo de 2009 a 2015, el demandante, a través de sus superiores, fue evaluado de manera satisfactoria por cumplir con los objetivos trazados, recibiendo innumerables felicitaciones por su desempeño.

2) Negativa de Ascenso a Pablo José Agudelo Sepúlveda

El 01 de mayo del 2010, la Junta Calificadora de la Armada Nacional le notificó al Capitán de Corbeta Pablo José Agudelo Sepúlveda que, no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 del Decreto 1799 de 2000 y Señal No. 160823-AYSECAR abril 14 de 2010 para el ascenso de oficiales para el mes de junio de la misma anualidad.

3) Investigación Disciplinaria iniciada en contra Pablo José Agudelo Sepúlveda

-El 10 de abril del 2010, el Segundo Comando de la Armada Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 836 de 2003 – Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, abrió investigación disciplinaria en contra del Capitán de Corbeta Pablo José Agudelo Sepúlveda y otro, bajo las siguientes consideraciones:

"en desarrollo de las operaciones navales que desarrollan las unidades de Guardacostas de la Armada Nacional, el pasado dos (2) de abril de 2008 luego de haberse llevado a cabo las acciones de alistamiento y planeamiento operacional con el fin de interceptar una posible lancha GO FAST que se encontraba en el sector del Rio Ancho jurisdicción de la guarnición de Santa Marta, se ordenó por parte del comandante de la Estación de Guardacostas la salida de la Unidad BP 495 tipo Midnight Express.

Continuamente en el transcurso de la noche, por otras operaciones que se venían realizando en las demás unidades adscritas a Guardacostas del Caribe, el señor Capitán de Fragata GERMAN HUMBERTO LOCARNO BLANCO recibía las novedades y avances de las operaciones por los encargados en cada Estación.

Sin embargo, a las 0900R del día tres (3) de abril de 2008, el señor Comandante del Grupo de combate No. 031 FACM, le solicita información acerca de la solicitud efectuada para la salida de una aeronave a fin de buscar y encontrar una Unidad ARC que se encontraba perdida. Por tal motivo al efectuar la correspondiente revisión de la información el señor Comandante Guardacostas del Caribe se comunicó con el señor Capitán de Corbeta PABLO JOSÉ AGUDELO SEPULVEDA quien le informa hasta ese momento la novedad que tenía con la Lancha tipo Mindnight Express BP 495.

Ese presunto ocultamiento de información dio como resultado que en forma tardía se iniciaran las acciones y contactos necesarios para efectuar los procedimientos a nivel caribe de búsqueda y rescate a pesar de no tener seguridad de que la motonave hubiese zozobrado.

En todo el transcurso de la madrugada, cuando le entregaban los reportes operacionales las diferentes estaciones de Guardacostas, y por contacto personal vía telefónica con el Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, se evidencia aún más el ocultamiento fehaciente que efectuaron frente a los hechos sucedidos."

Sobre lo anterior, es preciso señalar que como antecedente, se encuentra el informe rendido por el Comandante de Guardacostas del Caribe Germán Locarno Blanco conforme a lo comunicado por el Comandante Agudelo, y el llamado de atención realizado por la falta de comunicación al instante del grave incidente. En dicho documento solicitó el inicio de la investigación disciplinaria a "fin de averiguar en detalle cómo ocurrieron los hechos y si hay algún tipo de responsabilidad por parte del personal de la Estación de Guardacostas de Santa Marta".

- El 14 de abril del 2010, fue formulado pliego de cargos en contra del Capitán Pablo José Agudelo Sepúlveda por la posible comisión de las siguientes faltas: (i) eludir la responsabilidad inherente a las funciones de comandos en la modalidad de culpa gravísima y (ii) omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias del cargo, permitiendo que se originara un riesgo grave o deterioro de la salud humana en la modalidad de culpa grave. Ello, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003 y el numeral 38 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

- El 22 de mayo de 2012, el Segundo Comando de la Armada Nacional archivó la investigación iniciada en contra del Capitán Pablo José Agudelo al considerar que:

"los testimonios analizados en conjunto, permite evidenciar que en efecto, hay pruebas que permiten establecer que el disciplinado contrario a lo que había considerado en oportunidades anteriores, hizo lo que estuvo a su alcance y adelantó las acciones que en su experiencia en este campo, demostradas con su extracto de hoja de vida del folio 56 del expediente consideró como pertinentes, ejerciendo además de lo anterior, las labores que le correspondían como Comandante de la Estación atendiendo a la urgencia que el momento representaba, iniciando en ese mismo momento las labores de búsqueda y rescate del personal.

El procedimiento realizado por el investigado se rigió por lo establecido en el Manual de Búsqueda y Rescate que se encuentre en el folio 588 del expediente, y el cual establece que el Coordinador de la actividad, siendo en este caso el señor Capitán de Fragata AGUDELO SEPULVEDA, ejerció los deberes impuestos en especial, el establecido en el numeral 9 literal f del precitado manual que enuncia: "Tomar acción inmediata para proporcionar ayuda". Por lo tanto, las actividades realizadas por el Disciplinado fueron las que estaban al alcance: Ordenar el zarpe de otras lanchas de la Estación y paralelamente, pedir ayuda al Comando Conjunto Caribe para que fuera apoyado por un helicóptero y así poder encontrar la tripulación de manera rápida.

En ese sentido, no había razón justificable para emitir juicio de sanción disciplinaria al señor Capitán de Fragata PABLO JOSÉ AGUDELO SEPULVEDA, porque tampoco se puede decir que no informe a sus superiores de la novedad, cuando en su versión libre contó como se comentó en apartes precedentes, llamó en varias oportunidades al señor comandante de Guardacostas del Caribe Capitán de Navío GERMAN HUMBERTO LOCARNO BLANCO, pero el mismo debido a otras actividades, no atendió el llamado.

La verdad procesal demuestra que el disciplinado no obró de manera dolosa o gravemente culposa en el ejercicio de las actividades que debió realizar frente a la novedad de la lancha en su condición de Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta. Por lo anterior, tampoco desobedeció los deberes que debía cumplir, exigencia legal para endilgar responsabilidad disciplinaria."

4) Presentación de quejas por acoso laboral por parte de Pablo José Agudelo Sepúlveda.

- El 5 de junio del 2008, el Capitán Pablo José Agudelo Sepúlveda radicó ante la Estación de Guardacostas de Santa Marta memorial dirigido ante el Capitán de Navío, en el que solicitó el inicio de una investigación por una posible persecución laboral en su contra, para lo cual señaló como antecedentes, los siguientes:

- ✓ En el año 2007 se presentó un traslado presupuestal de la partida de combustible por valor de \$90.000.000, ocasionando esto que el ritmo operacional fuera disminuido, reflejando como consecuencia una reducción significativa en los resultados de las operaciones de dicho año.
- ✓ Para el mes de junio del 2007, después de realizar varias gestiones se le había autorizado un traslado de 4 IMARES; sin embargo, por disposición del Capitán Germán Locarno solo habían sido remitidos 2 IMARES a Santa Marta, siendo enviados los otros dos a la Estación de Guardacostas de Ballenas.
- ✓ Para la evaluación realizada por el Capitán Locarno del año 2007 presentó reclamación porque no se encontraba satisfecho, pero al ser notificado que esta no cambiaría,

presentó recurso ante el superior, pero dicho trámite no se había surtido, no obstante, el concepto fue cambiado, incumpliendo el procedimiento previsto.

- ✓ Para el mes de enero de 2008 se había remitido a TK Leal García Edna para un curso básico de motores fuera de borda y mantenimiento de motores por espacio de dos (2) semanas, pero al terminar dicho tiempo el Capitán Locarno decidió dejarla en comisión en la EGUC, sin tener presente las necesidades de la Guarnición de Santa Marta. A la vez, se le indicó que debía asumir sus funciones de Jefe de mantenimiento con el suboficial más capacitado, configurando una falta de respeto teniendo en cuenta que no contaba con oficiales.
- ✓ Existe una contradicción entre lo indicado vía fax por el Capitán Locarno y las felicitaciones indicadas en su hoja de vida, toda vez que en una indicó que en bimestre del 2008 no había generado resultados operacionales de impacto y en otro documento se realiza una felicitación por las labores desempeñadas.
- ✓ En el mes de mayo de 2008 se hizo una anotación en la hoja de vida, tendiente a mejorar el desempeño del personal, por observar timidez, inexactitud en los reportes, y falta de destreza en operaciones, siendo esto contradictorio con las felicitaciones relacionadas en dicha hoja.
- ✓ Manifestó que cuando los integrantes de la Guarnición de Santa Marta regresaban de Cartagena manifestaban su desagrado por varias apreciaciones del Capitán Locarno respecto de la institución, hecho que generaba desánimo generalizado.

- El 16 de junio de 2008, el Capitán Agudelo Sepúlveda suscribió oficio dirigido al Comandante de la Armada Nacional, sin que conste su entrega o radicación. En tal oficio solicitó que fuera rectificado su buen nombre, toda vez que el siniestro marítimo en donde perdió la vida un integrante de la guarnición había actuado de manera responsable y siguiendo los lineamientos de la institución.

- El 6 de junio de 2012, el Capitán Agudelo Sepúlveda radicó oficio dirigido al Director de Personal de la Armada Nacional, en donde manifestó que era objeto de una persecución laboral desde el año 2008, hecho que conllevó a que solicitara el retiro del servicio; razón por la cual solicitó que se diera el trámite respectivo.

- El 26 de junio de 2012, el jefe de la Oficina de Control Interno de la Armada General mediante oficio de respuesta a lo informado el 6 de junio de la misma anualidad y redireccionado por la Oficina de Personal, le solicitó que indicara de manera concreta los hechos y las personas involucradas en el acoso referido, para así activar los mecanismos establecidos en la Ley 1010 de 2006.

- El 13 de julio de 2012, el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional le manifestó al Capitán Agudelo Sepúlveda sobre el supuesto acoso laboral informado que *"respecto a su manifestación de "supuesta persecución laboral" basada en una irregular acción disciplinaria segunda en su contra, se tiene que de acuerdo a los antecedentes recopilados por esta Jefatura, las actuaciones seguidas en el caso que lo involucra se ajustaron al procedimiento normativos que rigen la materia, mismo que se aplicaron irrestrictamente a su caso, como a cualquier otro tripulante de la institución. Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta sus afirmaciones, copia de sus escritos remitidos a la Inspección General de la Armada Nacional con el fin de que se determine enviar los mismos a los funcionarios que dentro de la competencia disciplinaria son los llamados a verificar estos planteamientos."*

- El 9 de agosto de 2012, el jefe de la Oficina Disciplinaria del Comando de la Armada, a través de oficio, en respuesta a la petición elevada el 27 de julio de la misma anualidad, por el Capitán Agudelo Sepúlveda, le fue indicado:

"verificadas las situaciones por usted planteadas, relacionadas con la investigación disciplinaria y plan de traslados, me permito informar que como usted bien lo menciona en su escrito, estas se surtieron de conformidad a lo hallado en su momento en el caso de la investigación con el respectivo auto de archivo, así mismo y respecto a la decisión

de su traslado, la misma obedeció a las necesidades institucionales y consideraciones del mando superior.

No obstante, lo anterior es preciso manifestar que, de encontrar alguna irregularidad, inconformidad o en este caso un presunto acoso laboral como usted lo refiere, es necesario que se de a conocer ante la autoridad respectiva, Jefatura de Desarrollo Humano, el agente responsable de dicho acto, así mismo las conductas y actuaciones constitutivas de acoso laboral, con el fin de tomar las acciones correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley 1010 de 2006."

- El 12 de agosto de 2012, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio, manifestó que, en atención al derecho de petición radicado el 27 de julio de la misma anualidad, en donde manifestaba un presunto acoso laboral, dicha petición había sido redireccionada al Inspector General de la Armada Nacional.
- El 31 de mayo de 2013, el Capitán Agudelo Sepúlveda radicó ante el Segundo Comandante de la Armada Nacional el documento denominado "*Aclaración de novedades del 07 de marzo de 2013*", en donde, entre otros asuntos, señala que estaba siendo víctima de acoso laboral por abuso de poder por parte de sus superiores, pero en tal documento no hizo señalamientos directos ni indicó situaciones específicas.
- El 12 de febrero de 2014, el Capitán Agudelo Sepúlveda radicó ante el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional un oficio en donde realizó varias apreciaciones respecto de la comunicación de vacaciones por espacio de 68 días, considerando que dicha decisión había sido adoptada como retaliación a una denuncia presentada como Jefe de la División del Colegio Navales sobre vacantes, pérdida de computadores donados por Almacenes Pepe Ganga y la no entrega de vestuario por la falta de asignación de presupuesto, entre otros. Debido a lo manifestado, solicitó fuera expedido el acto administrativo a través del cual fuera dado de baja, debido a las innumerables solicitudes de retiro motivada que había radicado.
- El 18 de marzo de 2014, el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, en respuesta al oficio radicado por el Capitán Agudelo, le indicó que no era posible remitir el acto administrativo solicitado toda vez que "*manifestó su deseo de no retirarse, resultando improcedente remitir la documentación requerida*". En lo concerniente al otorgamiento de vacaciones manifestó que esta decisión había sido adoptada de conformidad con el plan de reducción de vacaciones, de conformidad con lo señalado en la Circular Permanente No. 011123/CGFM-EMCD1-J197. Por último, respecto del acoso laboral señalado por el Capitán Agudelo, señaló que para darle trámite a su manifestación debía indicar el nombre de los funcionarios que presuntamente lo estaban acosando, y que debía denunciar ante la autoridad competente los percances que pudieran presentarse en su contra o la de su familia.

5) Declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas

En la audiencia de pruebas adelantada el 16 de febrero de 2021, rindieron declaración las siguientes personas:

a) Capitana de Corbeta Edna Leal García, manifestó que:

- Trabajó con el Capitán Agudelo Sepúlveda en la estación de Guardacostas de Santa Marta, siendo su jefe inmediato.
- Para los años 2007 y 2008 fue nombrado como jefe de mantenimiento y oficial operativo de Guardacostas de Santa Marta.
- No tuvo conocimiento si para el 2007 y 2008, el Capitán Sepúlveda para esa fecha presentó inconvenientes con otro superior.
- La reducción de combustible para la estación de Guardacostas de Santa Marta, tiene afectación de operaciones por la falta de presencia en el mar.

- Fue enviada a la Ciudad de Cartagena para realizar una capacitación en motores fuera de borda, con el fin de transmitir y poner en práctica los conocimientos en Santa Marta.
- Cuando culminó la capacitación, fue informada que debía quedarse en Cartagena en calidad de comisión, en el taller de motores para prestar apoyo, toda vez que en dicho lugar no se encontraba el oficial encargado.
- No tenía conocimiento si existía o no personal necesario en Santa Marta y solo se limitaba a cumplir órdenes, debido que no fue feje de personal del lugar.
- No recuerda cuánto personal bajo su mando tenía en los años 2007 y 2008.
- No tuvo conocimiento que el Capitán Locarno realizara comentarios referentes a la labor desempeñada por el Capitán Agudelo

b) Suboficial Primero Héctor Javier Martínez Navarro, manifestó lo siguiente:

- El capitán Agudelo Sepúlveda fue su superior para los años 2007 y 2008 en la estación de Guardacostas de Santa Marta.
- Para los referidos años se desempeñaba en el cargo de operador del sistema de tráfico marítimo y encargado de combustible de la Estación.
- Para la referida fecha se generó un recorte de combustible de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, lo cual afectó la planeación de operaciones y eso repercutió en los resultados que se exigían.
- En varias ocasiones fue asignado a Cartagena en donde estuvo presente cuando se hablaba de bajos resultados en la Estación de Santa Marta por parte del Capitán Locarno.
- No tuvo conocimiento que el Capitán Agudelo remitiera informes sobre la relación que presentaba con su superior, pero sí supo que el referido Capitán refería la falta de apoyo desde Cartagena respecto del personal y combustible, y que había puesto en conocimiento a través de informes.
- La falta de resultados obedecía a la falta de fortaleza desde la inteligencia de la Estación.
- Para la fecha se realizaban las operaciones ordenadas, aunque nunca eran suficientes, porque solo existían dos lanchas operativas.
- El personal que se encontraba en la Estación no era muy idóneo por falta de entrenamiento.
- El traslado de la Teniente Leal a la Estación de Cartagena generó algunas dificultades porque no existían más oficiales operativos.
- Tuvo conocimiento del retraso en el ascenso del Capitán Agudelo Sepúlveda.
- El Capitán Locarno visitó la estación de Santa Marta indicando la falta de resultados y falta de compromiso de la tripulación y una fuga de información.

c) Suboficial jefe Jairo Luis Berdugo Fajardo, indicó:

- En el año 2006 estuvo asignado a la Estación de Guardacostas de Santa Marta, y se desempeñaba como tripulante.
- En el año 2007, el capitán Agudelo llegó a la Estación de Santa Marta, empezó a capacitar al personal sobre las labores de guardacostas, con gestión realizada en coordinación con las estaciones de Cartagena y Barranquilla.
- Las funciones realizadas por el Capitán Agudelo consistían en el direccionamiento de labores, para rendir resultados respecto del ataque al narcotráfico.
- La Estación de Santa Marta operativamente dependía de Cartagena.
- En su momento el Capitán Locarno presentaba cierta reticencia a las peticiones realizadas por el Capitán Agudelo.
- El trato del capitán Locarno con el capitán Agudelo no era el mejor, siempre era déspota.
- Tuvo conocimiento que el Capitán Agudelo presentó informes a sus superiores respecto de la situación en la Estación y el trato del Capitán Locarno, pero no le prestaron mayor atención.
- La armonía familiar entre la esposa y el Capitán Agudelo se afectó debido a la apatía que presentaba respecto de la rencilla con el Capitán Locarno.

- En una revista náutica se le ordenó a viajar a Cartagena al capitán Locarno, pero escuchó que la Estación de Santa Marta no estaba acorde con las demás y las órdenes impartidas no eran cumplidas.
- Según una orden del superior se disminuyó el presupuesto para el combustible, porque se iba apoyar a otras estaciones que no habían realizado la planeación como se debía.
- Los bajos resultados de la Estación obedecieron a la falta de personal y a la disminución de combustible.
- Tuvo conocimiento del retraso en el ascenso del Capitán Agudelo Sepúlveda, así como a través de él, que no le fueron entregados los folios de vida, para conocer cómo se adelantaba la calificación.
- La institución fue omisiva respecto de los asuntos puestos en conocimiento por el capitán Agudelo y no le fueron tenidos en cuenta las labores realizadas con sus subalternos, sobre la capacitación.

2.5.2. De la acreditación del daño

El daño, como entidad jurídica, se define como *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”*¹².

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso sub judice, de acuerdo con lo referido en la demanda y las pruebas recopiladas, se evidencia que el señor Pablo José Agudelo Sepúlveda no fue ascendido en el mes de junio de 2010 al grado de Capitán de Fragata, decisión que fue notificada el 1 de mayo de la referida anualidad. Así mismo, se denota que la entidad no ha reconocido ninguna clase de indemnización por dicha situación.

En ese orden de ideas, el daño alegado en la demanda, se encuentra acreditado. No obstante, aunque indispensable, la demostración de dicho elemento, no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues, además, es menester establecer el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y el daño acreditado, así como que este sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹⁴, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Verificado el nexo de causalidad, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio alegado en la demanda.

En el sub lite, la parte demandante le atribuyó el daño a la Armada Nacional al considerar que la falta de ascenso del señor Agudelo Sepúlveda al grado de Capitán de Fragata había sido negada en el mes de mayo de 2010 por la investigación disciplinaria iniciada en su contra. Así mismo, manifestó que la entidad había omitido darle trámite a una serie de denuncias por acoso laboral que había presentado desde el año 2008.

¹² LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Sobre el primer argumento, es necesario indicar que de las pruebas allegadas se desprende la existencia de una relación fáctica o material entre el daño, catalogado como la falta de ascenso en el año 2010, y la investigación disciplinaria iniciada en contra del demandante, por los hechos ocurridos en el año 2008 cuando naufragó una motonave y falleció un integrante de la tripulación de la Unidad de Guardacostas de Santa Marta. En efecto, según el oficio del 21 de abril del 2010 emitido por la junta de calificación de la entidad se le informó al señor Agudelo Sepúlveda la decisión de no otorgar el ascenso solicitado por la falta del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 60 del Decreto 1799 de 2000 para el ascenso y, en especial, por lo señalado en el numeral 2 que reza: "*Cuando exista en su contra auto de cargos.*"

Aunado a lo anterior, se tiene que la fecha en que fue proferida dicha decisión ya se había proferido en su contra auto de cargos dentro de la investigación en cita, dado que esta fue expedida el 14 de abril del 2010.

Si bien, la parte demandante acreditó el nexo de causalidad referido entre el daño y la actuación de la entidad, el daño alegado en la demanda no puede ser considerado antijurídico y por ende atribuido a la entidad, toda vez que, con el inicio de una investigación disciplinaria en contra del demandante por solicitud de su superior, es decir, del capitán German Locarno, no se denota una falla del servicio por la extralimitación de funciones, o retardo en el cumplimiento de obligaciones y mucho menos, una inactividad de la administración pública a través de sus integrantes.

Por el contrario, lo que se concluye es que, ante la existencia de dudas sobre el naufragio de una lancha y el fallecimiento de un integrante de la Armada Nacional en el 2008, el superior de la Unidad de Guardacostas de Santa Marta solicitó que se iniciara la investigación respectiva. Así que, en cumplimiento a tal solicitud y conforme a lo establecido en la Ley 836 de 2003, el Segundo Comando de la Armada decidió dar apertura a dicha investigación en contra del demandante, por ser el comandante a Cargo de la Unidad y del Teniente José David Martínez, quienes habían estado en la tripulación. Igualmente quedó acreditado que la investigación referida fue archivada mediante auto del 22 de mayo de 2012, al no encontrar ninguna irregularidad en la actuación realizada por el aquí demandante.

En esa medida, no es dable inferir que la apertura de dicha investigación o de cualquier otra investigación, generara *per se* una falla del servicio por parte de la Entidad, pues, dentro del proceso no aparece acreditado que, a través de ella, se tuviera la intención de generarle al demandante el daño alegado. Tampoco existe prueba dentro del proceso que evidencie que, las diferencias suscitadas con el Capitán Germán Locarno, fueran la causa de la solicitud de la investigación, es decir que, esta solicitud fuera considerada como una represalia en contra del demandante.

En cambio, lo que sí aparece acreditado es que, la Entidad en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 836 de 2003 dio trámite al proceso disciplinario, el cual, después de la recopilación de pruebas, culminó con su archivo, por haber quedado demostrado que los investigados no habían cometido las conductas por las que habían sido acusados, concluyendo con ello que pudieron demostrar la ausencia de responsabilidad.

En todo caso, es pertinente señalar que, dadas las labores que desempeñan los servidores o funcionarios públicos o las persona que cumple funciones públicas, están en el deber de soportar ciertas cargas que son consideradas legales o jurídicas. Una de ellas, hace relación a que es factible de que sean vinculados a una serie de investigaciones no solo de tipo disciplinarias, sino también fiscales y hasta de tipo penal, conforme a lo preceptuado en los artículos 250, 268 y 278 de la Constitución Política. Y, por otra parte, no puede perderse de vista que es obligación de las entidades, cualquiera que sea su categoría, proceder conformidad con la Carta Política y las demás normas jurídicas concordantes, con el objetivo de esclarecer hechos y determinar responsabilidades. Por lo expuesto, se infiere que la entidad demandada no incurrió en la falla del servicio alegada en la demanda por haber iniciado una

investigación disciplinaria en contra del señor Agudelo Sepúlveda, para la fecha en que estaba tramitando su ascenso como Capitán de Fragata.

De otra parte, en lo que concierne al supuesto acoso laboral que padeció el demandante desde el año 2008, conforme a las pruebas relacionadas en acápites precedentes, este Despacho llegó a una conclusión contraria a la indicada por la parte demandante, pues no aparece acreditado que la entidad demandada haya incurrido en falla del servicio por no darle trámite a las quejas que sobre ese tema planteó.

A tal conclusión se llega porque, si bien quedó demostrado que el demandante en diversos documentos fechados desde el año 2008 al 2014 informó a sus superiores sobre diversas situaciones que consideraba constitutivas de acoso o abuso de poder, no deja de ser menos cierto que las peticiones fueron absueltas por parte de la Oficina de Control Interno y de Personal de la Armada General. Al respecto, dicha Oficina le solicitó en varias oportunidades información concreta sobre el nombre de las personas que supuestamente estaban cometiendo las conductas denunciadas, así como de los hechos en particular, dado que en muchos de los documentos radicados no se indicaban situaciones específicas. Información que, por cierto, no fue remitida por el Capitán Agudelo Sepúlveda, por lo cual, la entidad demandada no pudo contar con los elementos necesarios para iniciar las investigaciones pertinentes. En tal virtud, al no aparecer demostrado el acoso laboral del que se quejó, justamente por no haber cumplido con la carga de la prueba al respecto, no es posible inferir falla alguna al respecto.

En gracia de discusión, si hipotéticamente la Entidad hubiese cometido una falla por omitir pronunciarse sobre las múltiples quejas presentadas por el demandante, esta negligencia no tiene ninguna relación causal - material con el daño demostrado. Toda vez que dentro del proceso no se encuentra ningún medio de prueba del que se desprenda que dicha negligencia haya generado de manera directa o haya tenido alguna incidencia respecto de la negativa de su ascenso para el mes de junio del año 2010, o que esta situación, le hubiese impedido obtener el grado de capitán de fragata de manera definitiva. Por el contrario, tal como quedó consignado por la entidad demandada en la hoja de vida, el señor Agudelo Sepúlveda logró acceder a ese grado con posterioridad a dicha fecha.

En conclusión, la parte demandante no logró demostrar que la entidad demandada haya incurrido en falla del servicio por el proceso disciplinario iniciado en contra del demandante pues no se acreditó que haya sido con la intención consciente y deliberada de retardarle su ascenso al grado de Capitán de Fragata. Tampoco quedó acreditado que respecto del supuesto acoso laboral del cual se quejó, la entidad demandada haya incurrido en falla en el servicio por no darle trámite a tal denuncia. En consecuencia, dado que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 167¹⁵ del Código General del Proceso, respecto de la acreditación del fundamento fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

¹⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto

TERCERO Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esa providencia, por Secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6839809e81779ce0849c05e8f2233335f0be514dd7ec2aa4f758ede97cf6b2fe**

Documento generado en 18/04/2023 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>